



Unidad de Planeación Minero Energética



Señor

PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ

Representante Legal

ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S E.S.P

contacto@esprod.co

felipe.aldana@esprod.co

Asunto: Determinación del estado del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte, reconocimiento de las actuaciones surtidas dentro del trámite y saneamiento del proceso de conexiones, acorde con la Resolución CREG 101 094 de 2025 y Resolución UPME 358 de 2026.

Respetado señor

En ejercicio de las competencias previstas en la CREG 101 094 de 2025 y Resolución UPME 358 de 2026, la Unidad de Planeación Minero Energética (en adelante "Unidad" o "UPME") informa el estado actual del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte correspondiente al proyecto clase 1 denominado **PCH SALITRE de 16,49 MW (Conexión a S/E Barbosa)**, con el fin de precisar las actuaciones surtidas dentro del trámite, identificar la etapa procedimental en la que se encuentra y dar continuidad al procedimiento conforme a la regulación vigente, acorde con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S E.S.P.** presentó ante la UPME, solicitud de asignación de capacidad de transporte para el proyecto clase 1 denominado **PCH SALITRE de 16,49 MW**, con radicados UPME Nos. 202601500285842 – 202601500295712 del 19 de junio de 2026, adjuntando la información básica indicada en la Resolución CREG 101 094 de 2025 y la Resolución UPME 358 de 2026.
2. Mediante radicado UPME No. 202601520169901 del 3 de julio de 2026 la UPME determinó la completitud de la información básica de la solicitud de conexión y continuo con el procedimiento administrativo.
3. Por medio del radicados UPME Nos. 202601500341822, 202601500341972 del 21 de julio de 2026, el interesado del proyecto clase 1, presentó la información complementaria, mientras que, la Unidad requirió la completitud de esta a través del radicado UPME No. 202601020195361 del 27 de julio de 2026.
4. No obstante, dado que la información básica se encontraba completa y se allegó con la información complementaria la garantía inicial, la Unidad en virtud de los principios de eficiencia y eficacia administrativa, traslado la información técnica necesaria al transportador para sus comentarios, mediante radicado UPME No. 202601520194341 del 24 de julio de 2026.



Unidad de Planeación Minero Energética

5. Así mismo, en actuación concomitante, la Unidad avanzó en la verificación de la información complementaria, obteniendo como resultado preliminar, la siguiente información:

Sección	Estado	Observación
Trámite ambiental de la línea de conexión al SIN	No Cumple	Se allega comunicación en la que se indica que la línea de transmisión, al tener un nivel de tensión de 34,5 kV y de conformidad con la normatividad vigente, no requiere licencia ambiental, sustentando dicha afirmación en lo conceptuado en la Resolución SAA.161.2023. Al respecto, se observa que la citada resolución, expedida por la CAS bajo el título "Por la cual se hacen declaraciones, se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones", hace referencia, conforme a sus considerandos, a la licencia ambiental otorgada para la planta del "Proyecto Hidroeléctrico Palmar", mas no a la línea de transmisión hasta el punto de conexión objeto de la presente solicitud. No obstante, de la revisión de la documentación aportada se evidenció que, en la página 48 de la citada resolución, se encuentra la respuesta otorgada al Radicado CAS N.º 80.30.4331.2023 del 17 de marzo de 2023, mediante la cual se plantean dos escenarios asociados a una línea de transmisión proyectada con un nivel de tensión de 34,5 kV. La solicitud elevada a la Autoridad Ambiental consistió en que "solicitamos a la CAS que, en el marco de sus actividades de seguimiento y mediante acto administrativo, certifique que las citadas líneas no requieren de licencia ambiental y otro tipo de permiso ambiental u otros permisos asociados para su construcción y operación". Si bien en el referido acto administrativo se describen dos escenarios, y la Autoridad Ambiental plasma su pronunciamiento en la parte resolutive del acto administrativo, con el fin de evitar interpretaciones subjetivas sobre el alcance del pronunciamiento, se requiere precisar el aparte específico de la resolución que sustenta lo afirmado en la comunicación allegada, así como el contexto fáctico y jurídico en el que fue emitido el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental. En particular, es necesario que se identifique de manera expresa el punto de conexión respecto del cual se emite el pronunciamiento y que este corresponda al punto de conexión objeto de la presente solicitud, a efectos de determinar su aplicabilidad al proyecto evaluado. Por otro lado, teniendo en cuenta que el solicitante únicamente se pronuncia sobre la necesidad o no de contar con licencia ambiental para la línea de transmisión, resulta necesario que, en caso de no requerirse permisos, concesiones, autorizaciones o cualquier otro instrumento de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, se allegue el respectivo pronunciamiento expreso de dicha autoridad en el que así se indique. En caso contrario, deberán remitirse los actos



Unidad de Planeación Minero Energética



		administrativos correspondientes, junto con las respectivas constancias de ejecutoria. Lo anterior, se solicita teniendo en cuenta lo dispuesto por la misma Autoridad Ambiental en el artículo séptimo de la parte resolutive del acto administrativo allegado, mediante el cual se requiere a la sociedad presentar las especificaciones de las líneas de transmisión con una tensión de 34,5 kV, "con el ánimo de determinar, conforme a las determinantes ambientales vigentes, la necesidad de obtener o no permisos menores"
Derecho de los predios para la planta	No Entregado	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Derecho de los predios para la planta", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio
Derecho de los predios para la línea de conexión	No Entregado	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Derecho de los predios para la línea de conexión", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio
Contratos de energía	No Cumple	El interesado aportó el "Contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre ESPROD S.A.S. E.S.P. y 4E GROUP S.A.S E.S.P." fechado 16 de marzo de 2026, en el cual se indica que "El suministro de la energía y potencia objeto del presente Contrato, se hará entre las 0:00 horas del 30 de noviembre de 2032". Sin embargo, no se allegó prueba sumaria que acredite que el contrato de compraventa de energía suscrito entre el generador y/o el comercializador esté debidamente registrado en el mercado de energía eléctrica. En consecuencia, se requiere aportar el correspondiente documento equivalente que permita verificar el registro en el mercado de energía eléctrica del contrato y del generador y/o comercializador.
Cierre financiero	No Entregado	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Cierre financiero", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio.
Licencia de construcción	No Entregado	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Licencia de construcción", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio.
Compra de equipos eléctricos	No Entregado	No aportó documento que acredite el cumplimiento del ítem "Compra de equipos eléctricos", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio.

6. El pasado 30 de julio de 2026, mediante radicado UPME No. 202601500363292 el promotor presentó la documentación con la cual pretende atender los requerimientos administrativos formulados por la Unidad respecto de la información complementaria, la cual se encuentra en revisión jurídica y técnica para efectos de verificar su suficiencia y cumplimiento conforme a la regulación aplicable.



Unidad de Planeación Minero Energética



7. Finalmente, la Unidad evidencia que, a la fecha de expedición de la presente actuación, el procedimiento administrativo ha avanzado hasta las etapas descritas en los numerales anteriores, de conformidad con las actuaciones incorporadas al expediente. En consecuencia, resulta procedente dejar constancia del estado actual del trámite, precisar la etapa procedimental en la que se encuentra y disponer su continuación conforme a las actuaciones y verificaciones previstas en la Resolución UPME 358 de 2026, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse en las etapas posteriores del procedimiento, tal es el caso de la recepción de los comentarios del transportador, la validación eléctrica conjunta y la iteración con los operadores de red-

II. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

La Resolución UPME 358 de 2026, estableció los procedimientos y criterios de evaluación aplicables a las solicitudes de asignación de capacidad de transporte presentadas por proyectos con obligaciones con el sistema o proyectos con trámites ambientales cumplidos de conformidad con lo previsto en la Resolución CREG 101 094 de 2025¹.

En particular, para los proyectos con trámites ambientales cumplidos, el procedimiento comprende diferentes actuaciones sucesivas dirigidas a verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, obtener los insumos técnicos necesarios, determinar la existencia de restricciones para la conexión solicitada, adelantar las validaciones eléctricas correspondientes y finalmente adoptar el concepto de conexión en los términos previstos en la regulación aplicable.

Las actuaciones que integran el procedimiento administrativo conservan su carácter secuencial y autónomo, de manera que la culminación de una etapa no implica, por sí sola, el cumplimiento de las condiciones necesarias para la adopción de la decisión definitiva, la cual deberá fundamentarse en la valoración integral de los elementos técnicos, jurídicos y regulatorios que obren en el expediente administrativo

¹ Resolución CREG 101 094 del 27 de noviembre de 2025.

Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución se debe tener en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la regulación vigente.

(....)

Proyecto con Obligaciones: Proyecto de generación al que se le han asignado obligaciones con el sistema a través de subastas del cargo por confiabilidad, subastas de contratación de largo plazo, o los mecanismos dispuestos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o por quien este delegue o por la CREG.

Proyecto con Trámite Ambiental Cumplido: Proyecto que cuente con el (los) acto (s) administrativo (s) en firme y vigente (s) de la licencia ambiental de la planta de generación, cogeneración o autogeneración, cuando esta licencia sea necesaria para este tipo de proyecto, y de todos los permisos o autorizaciones que requiera obtenerse ante la autoridad ambiental, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

(...)”.



Unidad de Planeación Minero Energética

III. ANALISIS TÉCNICOS PRELIMINARES E INDIVIDUALES EFECTUADOS

Durante el procedimiento administrativo de conexiones, la Unidad adelantó las actividades de recopilación, procesamiento, modelación y análisis de información técnica disponible, con el propósito de preparar los insumos requeridos para las evaluaciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Resolución UPME 358 de 2026.

Dichos análisis tienen un carácter preliminar, individual y no conclusivo en lo que respecta a sus resultados, dado que los mismos se encuentran sujetos a verificación, complementación, actualización y/o validación eléctrica conjunta, con ocasión de los elementos que deben incorporarse al procedimiento, incluidos los comentarios del transportador y las iteraciones con los operadores de red.

En este sentido, el análisis técnico no se traduce en una decisión definitiva ni otorga derechos a los interesados, como tampoco descarta aquellos proyectos que, en esta etapa del procedimiento, no se adviertan como viables desde la valoración técnica preliminar. En consecuencia, no constituye por sí mismo un concepto favorable o desfavorable de conexión, ni sustituye las etapas o decisiones expresamente previstas en la regulación aplicable, sino que constituye un insumo técnico para la continuidad del procedimiento administrativo conforme a la Resolución UPME 358 de 2026.

A su turno, mediante memorando con radicado UPME No. 202601000100613 del 5 de agosto de 2026, la Unidad de Planeación Minero-Energética precisó los resultados de la evaluación preliminar que, para el caso particular corresponde a:

Nombre Proyecto	Capacidad de transporte solicitada (MW)	Subestación	Subestación (Equivalente Nivel IV)	Capacidad por barra individual por año (MW) ²									
				2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2034	2036	2039
PCHSALITRE	16,49	Chiquinquira 34.5	Chiquinquira 115	32,7	168,96	11,76	163,53	161,86	161,84	160,62	157,18	PCHSA-LITRE	16,49
	16,49	Barbosa 34.5	Barbosa 115	1,47	14,72	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02		

Por su parte, es importante precisar que las actuaciones administrativas y técnicas adelantadas hasta la fecha corresponden a actuaciones preparatorias dentro del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte. En consecuencia, resulta procedente determinar el estado actual del procedimiento, dejar constancia de las

² Información tomada del "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones del SIN" - https://docs.upme.gov.co/Normatividad/Circular_054_2026_y_anexos.pdf?gl=1*1q0m8xq*ga*MjY1Njk2NjI4LjE3NTI4NDA0Njg.*ga_CJ92N3NEKY*czE3ODYwMjI4NTckbzM5JGcxJHQxNzg2MDIyODc4JGozOSRsMCRoMA



Unidad de Planeación Minero Energética

actuaciones incorporadas al expediente administrativo, precisar la etapa en la que se encuentra el trámite y disponer su continuación conforme a la Resolución UPME 358 de 2026, sin perjuicio de las verificaciones y decisiones que deban adoptarse en las etapas posteriores del procedimiento.

En consecuencia, la presente actuación tiene un carácter exclusivamente informativo, por lo que no constituye una decisión definitiva sobre la solicitud de asignación de capacidad de transporte, ni genera derechos adquiridos o expectativas jurídicas respecto del resultado final del procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, la Unidad de Planeación Minero-Energética dispone:

- I. **DETERMINAR** que, conforme a las actuaciones administrativas surtidas dentro del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte para el proyecto clase 1 denominado **PCH SALITRE de 16,49 MW** se agotaron las etapas de radicación de la información básica, completitud de la información básica, presentación de la información complementaria, verificación de la información complementaria (garantía inicial) y traslado para comentarios del transportador, así como valoración preliminar de condiciones técnicas individuales, previstas en la Resolución UPME 358 de 2026.
- II. **DISPONER** que, de acuerdo con la evaluación técnica individual efectuada sobre la información disponible a la fecha y en los términos del memorando UPME No. 202601000100613 del 5 de agosto de 2026, el proyecto presenta condiciones eléctricas **preliminares favorables** que continuarán siendo objeto de verificación dentro de las etapas posteriores previstas en la Resolución UPME 358 de 2026. Sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se encuentran pendientes de ser surtidas y adoptadas.
- III. **COMUNICAR** la presente actuación administrativa a la sociedad sociedad **ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante correo electrónico felipe.aldana@esprod.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 53ª, 56 y 67 del CPACA.
- IV. **PRECISAR** que contra la presente comunicación no procede ningún recurso, por tratarse de un acto preparatorio y no definitivo, conforme lo dispone el artículo 75 del CPACA³.

³ Ley 1437 de 2011, “(...) **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.